

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Germán Choque Quispe contra la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009, de 16 de marzo de 2009, emitida por la ex Superintendencia de Electricidad.

SINTESIS RESOLUTIVA: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Germán Choque Quispe y confirmar en todas sus partes la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009 de 16 de marzo de 2009.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 30 de marzo de 2009, por el Sr. German Choque Quispe contra la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009 de 16 de marzo de 2009; el decreto con N° 9502 de 2 de abril de 2009, emitido por la ex Superintendencia de Electricidad; el Informe DAC N° 215/2009 de 29 de abril de 2009; el Informe AE DAC N° 355/2009 de 12 de noviembre de 2009, emitido por la Dirección de Atención al Consumidor; y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, dentro el tramite de Reclamación administrativa N° 5958 (EV) presentada por el Sr. Germán Choque Quispe, la ex Superintendencia de Electricidad emitió la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009 de 16 de marzo de 2009, declarando infundada la reclamación por "Excesivo consumo en los últimos meses".

Que, mediante memorial con registro N° 2670, recibido el 30 de marzo de 2009, el Sr. Germán Choque Quispe interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009 de 16 de marzo de 2009.

Que, mediante Auto N° 9502 de 2 de abril de 2009, se tuvo por apersonado al Sr. Germán Choque Quispe, dentro del Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009 de 16 de marzo de 2009.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio Sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, en su memorial de recurso, manifiesta su desacuerdo con la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009 de 16 de marzo de 2009, indicando que desde el mes de agosto de 2008, el importe de la factura de energía eléctrica oscilaba entre Bs. 70 y 80, y que el mismo se incrementó a Bs. 290, 578 y 191, en los meses de octubre, noviembre y diciembre, respectivamente.

Que, la Dirección de Atención al Consumidor, procedió al análisis del argumento del recurrente, emitiendo el Informe AE-DAC N° 355/2009 de 12 de noviembre de 2009, en que se estableció lo siguiente:

Con relación al agravio expuesto se tiene que:

El resultado de la verificación realizada en la AE, de las facturas y lecturas correspondientes al periodo de octubre a diciembre de 2008, es el siguiente.

DESCRIPCIÓN/MES	OCT-08	NOV-08	DIC-08
Fecha Lectura Actual	02-Oct-08	01-Nov-08	01-Dic-08
Fecha Lectura Anterior	02-Sep-08	02-Oct-08	01-Nov-08
Días de Consumo	30	30	30
Índice Lectura Actual	2013	2150	2290
Índice Lectura Anterior	1795	2013	2150
Consumo según lecturas (kWh)	218	137	140
Factor multiplicador	10	10	10
Consumo (kWh)	218	137	140
TARIFA (PD-GBT-28)			
Cargo mínimo (20 kWh)	23.953	23.975	23.490
Cargos Variables:			
21 a 300	0.974	0.975	0.956
301 a 1000	1.301	1.302	1.276
> 1000	1.107	1.108	1.086
FACTURACIÓN			
Cargo mínimo (20 kWh)	23.95	23.98	23.49
Cargos Variables:			
21 a 300	192.48	113.70	114.36
301 a 1000	0.00	0.00	0.00
> 1000	0.00	0.00	0.00
Importe Total del mes (Bs.)	217.10	135.40	138.20
COMPARACIÓN			
Importe según Superintendencia (Bs.)	217.10	135.40	138.20
Importe según CRE (CE)	217.10	135.40	138.20
Diferencia a favor del consumidor (Bs.)	0.00	0.00	0.00

Por otra parte, en la documentación remitida por el recurrente se evidencia que las copias de los Avisos de Cobranza del mes de noviembre de 2008, el consumo más las tasas correspondientes asciende a Bs. 578.00, monto mayor al registrado en el historial de consumo de la cuenta N° 213677.

Al respecto CRE, mediante nota GCA/385/09, recibida el 27 de febrero de 2009 indica: *"...la factura del mes de diciembre/08 fue modificada el 16/12/08 proceso que anula la factura N° 1772734 y se emite otra nueva con N° 1905866..."*

"...El motivo de las modificaciones, es resultado de un reclamo comercial del 15/12/08 que motiva una verificación en el inmueble; como resultado de la verificación se tiene la lectura 2290 con la que se procede a modificar las facturas".

Del análisis realizado por la AE a la documentación remitida por CRE mediante nota GCA/385/09 recibida el 27 de febrero de 2009, se verificó que:

- La factura N° 1480992 que asciende a Bs. 578, fue modificada por la factura N° 1905865 que asciende a Bs. 188.20.
- La factura N° 1772734 que asciende a Bs. 52.50, fue modificada por la factura N° 1905886 que asciende a Bs. 191.20.

De lo expuesto en las verificaciones realizadas se determinó que los importes facturados por concepto de consumo de energía eléctrica para los meses de octubre (Bs. 217.10), noviembre (Bs. 135.40) y diciembre (Bs. 138.20), son correctos y corresponde a la correcta aplicación de la tarifa vigente.

Por lo que el argumento presentado por el recurrente no es válido.

Adicionalmente, para la atención de la Reclamación Administrativa N° 5958 (EV) presentada por el Sr. Germán Choque Quispe, la AE realizó las siguientes tareas:

- Verificación del estado del medidor instalado en la cuenta N° 213677
- Verificación de la categoría asignada.

Verificación del estado del medidor instalado en la cuenta N° 26254

El 22 de enero de 2009, el Ing. Erlon Noriega Trujillo, perito contratado por la ex Superintendencia de Electricidad, conjuntamente el personal técnico de CRE realizaron las pruebas de Giro en Vacío y Contrastación IN SITU al medidor N° MELS028215 instalado en la cuenta N° 213677.

- Las pruebas de Giro en Vacío se realizaron de acuerdo a la Norma ANSI C12.1-2001 punto 5.1.2.2, establece que el dispositivo de medición con el circuito de voltaje energizado y el circuito de corriente abierto no realizará una revolución completa del rotor o más de una revolución dentro de 10 minutos. Para esta prueba retiraron todo tipo de carga verificando que el medidor N° MELS028215 no presentaba giro en vacío.
- El Reglamento de Verificaciones Eléctricas de España artículo 27 punto 2, establece un límite aceptable de error de $\pm 4\%$, para la prueba IN SITU de medidores en servicio, similares al instalado en el domicilio del reclamante.

La Contrastación IN SITU del medidor N° MELS028215, la realizaron comparándolo con un medidor patrón portátil MT 300 marca ZERA, los resultados obtenidos en las pruebas de Contrastación IN SITU fueron: En Carga Baja se obtuvo un error porcentual promedio de -0.38%, y en Carga Alta se obtuvo un error porcentual promedio de -0.71%.

Por estos resultados se estableció que el medidor N° MELS028215, se encontraba funcionando correctamente y los consumos registrados por este equipo son correctos.

Verificación de la categoría asignada.

En la inspección realizada por el Ing. Erlon Noriega el 22 de enero de 2009, se verificó que el servicio de electricidad del Sr. Germán Choque Quispe se encuentra en la categoría correcta, General II PD-TG-B.

Por lo expuesto anteriormente, se establece que el consumo no fue afectado por aspectos de responsabilidad del distribuidor, por tanto no existe responsabilidad de la CRE respecto al consumo elevado en los últimos meses.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que, por todo lo expuesto, se establece que la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009 de 16 de marzo de 2009, ha sido emitida conforme la normativa del sector eléctrico vigente, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente, en atención a las consideraciones del Informe AE DAC N° 355/2009 de 12 de noviembre de 2009, emitido por la Dirección de Atención al Consumidor.

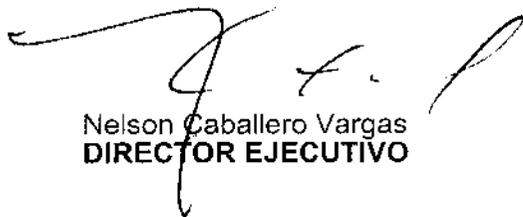
POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y con base en el Informe AE – DAC N° 355/2009, y demás disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

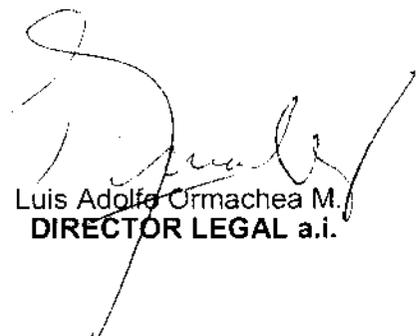
ÚNICO.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Germán Choque Quispe contra la Resolución SSDE-DAC N° 117/2009, de 16 de marzo de 2009, y por tanto confirmar en todas sus partes el acto administrativo impugnado de conformidad con lo establecido en el literal c) parágrafo II del Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA – SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.
DIRECTOR LEGAL a.i.